

# EL REDACTOR GENERAL.

Cádiz lunes 26 de octubre de 1812.

ORDEN DE LA PLAZA — Gefe de dia : Don José Martínez Vengoa , sargento mayor ( con grado de teniente coronel ) del cuerpo de Milicias Urbanas. Parada : los cuerpos de la guarnicion. Ronda : Milicias. Teatro : Voluntarios.

## CONSTITUCION DE SICILIA.

( R. 471. )

Real despacho acerca de la sancion real de los quince primeros artículos aprobados por el Parlamento.

Excmo. Señor — Habiéndose hecho presentes al rei por el conducto de S. A. R. el Príncipe heredero vicario general, los quince artículos establecidos por el Parlamento como base de la nueva constitucion, en la sesion del 20 de julio último; à fin de obtener la sancion real: S. A. R. autorizado por carta de su augusto padre del 1.º del corriente; autentificada hoy mismo por V. E. como protonotario de este reino, y registrada en los debidos oficios públicos, segun las leyes y costumbres actuales del reino, ha manifestado la soberana voluntad acerca de cada uno de los referidos quince artículos, que forman la base de la mencionada Constitucion; del modo siguiente:

I. La religion deberá ser únicamente la C. A. R. con exclusion de otra alguna. El rei estará obligado à profesar la misma religion; y en caso de llegar à profesar otra, *ipso facto* quedará excluido del trono. *Placet Regiæ Majestati.*

II. El poder legislativo residirá sola y privativamente en el Parlamento. Las leyes tendrán fuerza luego que sean sancionadas por S. M. Todos los impuestos, de cualquier clase que fueren, deberán señalarse solo por el Parlamento, y tener tambien la sancion real. La fórmula será *Veto ó Placet*, debiéndose aceptar ó rehusar por el rei sin modificacion.—P. R. M.

III. El poder ejecutivo residirá en la persona del rei.—P. R. M.

IV. El poder judicial será distinto è independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, y le ejercerá un cuerpo de jueces y magistrados, los cuales serán juzgados, castigados y depuestos por sentencia de la cámara de los *Pares*, à instancia de la cámara de los *Comunes*, como mejor se explica en la Constitucion de Inglaterra, y mas extensamente se hablará en el artículo de Magistratura.—P. R. M.

V. La persona del rei será sagrada è inviolable.—P. R. M.

VI. Los ministros del rei y empleados estarán sujetos al exámen y sindicacion del Parlamento; y serán procesados y condenados por este, siempre que resulten culpables contra la Constitucion y observancia de las leyes, ó por cualquiera otra culpa grave en el ejercicio de sus empleos.—P. R. M.

VII. El Parlamento se compondrá de dos cáma-

ras: la una de *Comunes*, ó sea de representantes de los pueblos; así de *Señorio* como *Realengos*, baxo aquellas condiciones y fórmulas que establezca el Parlamento en sus posteriores explicaciones sobre este artículo; y la otra de *Pares*, compuesta de todos los eclesiásticos y sus sucesores, y de todos los *barones* y sus sucesores, y poseedores de las actuales *dignidades de Par*, que al presente tienen derecho de asiento y voto en los dos *brazos eclesiástico y militar*; y de los demas que en lo sucesivo podrán ser elegidos por S. M. baxo aquellas condiciones que fixará el Parlamento en el artículo explanatorio sobre esta materia.—P. R. M.

VIII. Los *Barones*, como *Pares*, tendrán un solo voto por cabeza, acabándose la multiplicidad actual relativa al número de sus posesiones. El protonotario del reino presentará una nota de los actuales barones y eclesiásticos, que se insertará en las actas parlamentarias.—P. R. M.

IX. El rei tendrá privativamente la facultad de convocar, prorogar y disolver el Parlamento, segun las fórmulas è instituciones que despues se establezcan. S. M. sin embargo estará obligado à convocarle todos los años.—P. R. M.

X. Debiendo la nacion fixar los subsidios necesarios para el Estado, fixará precisamente en la lista civil aquellas sumas necesarias para el esplendor, independenciam y manutencion de su augusto monarca y de su real familia, con la mayor extension y generosidad que permita el estado actual del reino; y así, la nacion tomará por su cuenta la exacción y administracion de todos los fondos y bienes nacionales, comprendiendo los mirados hasta ahora como provechos fiscales y *dominicales*, cuyas sumas pasará despues á manos del ministro de Hacienda para los usos establecidos por el Parlamento. En cuanto à las personas, sistemas y medios por que se recaudarán y administrarán estos medios, el Parlamento se reserva fixarlo por menor en la explanacion de este artículo.—*Vetut Regiæ Majestas.*

XI. Ningun siciliano podrá ser arrestado, desterrado, ni de otra manera castigado, ni turbado en la posesion y goce de sus bienes y derechos, si no en fuerza de las leyes de un nuevo código que establecerá este Parlamento; y por orden y sentencia de sus magistrados ordinarios; y baxo aquellas fórmulas y providencias de seguridad pública que mas adelante determine el mismo Parlamento. Los *Pares* gozarán de la misma forma de juicios de que disfrutaban en Inglaterra, como mejor se explicará despues.—P. R. M.

XII. El *brazo militar*, con el mismo desinterés que siempre ha manifestado en sus proposiciones, ha votado y resuelto, y el Parlamento ha establecido, que no habrá ya feudos: y todas las tierras se poseerán en Sicilia como *alodios*; pero conservando en las familias el orden de sucesion que actualmente se goza. Cesarán asimismo las jurisdicciones *baroniales*, quedando por tanto exentos los *barones* de todas las cargas à que hasta aquí han estado sujetos por los tales derechos feudales. Se abolirán igualmente las *investiduras*, *vasallages* (rilevii), las *devoluciones al fisco*, y todo gravamen inherente à los feudos; pero conservando las familias sus títulos y honores.—P. R. M.

XIII. Condesciende ademas en establecer la abolicion de los derechos llamados *Angáricos y Privatizos*; pero será luego que las universidades y demas que estén sujetos à ellos indemnicen al propietario actual, estimándose el capital al 5 por 100 sobre el producto, ó bien con arreglo à la gabela que exista en la época de la reduccion, ó bien à falta de esta, conforme à los libros de sus respectivas *Segrezias*: entendiéndose que los poseedores de tierras de cualquiera clase conservarán la misma mano y sus derechos para la fácil exacción de los créditos y censos, en el mismo modo y forma que hasta ahora han gozado.—S. M. se reserva conceder su sancion cuando reciba sobre este artículo las necesarias aclaraciones.

XIV. Condesciende el *brazo militar* con la propuesta de los *Comunes*, para que toda proposicion relativa à subsidios deba tener origen privativamente, y concluirse en la referida cámara de los *Comunes*; y de esta pasar à la de los *Pares*, en donde deberá ser admitida ó desechada sin alteracion alguna. Ha establecido ademas que toda proposicion relativa à artículos de legislacion ó cualquiera otra materia, se hará promiscuamente en ámbas cámaras, quedando à la otra el derecho de repulsa.—P. R. M.

XV. En cuanto à los demas principios y determinaciones de la mencionada Constitucion británica, el Parlamento declarará en lo sucesivo cuales deberán admitirse, cuales desecharse, y cuales modificarse por la diferencia del estado y circunstancias de las dos naciones. Por lo tanto, hace saber que recibirá con gusto los proyectos que hicieren sus miembros para la mejor aplicacion de la Constitucion inglesa al Parlamento de Sicilia, de los cuales se pueda escoger lo que se juzgue mas conducente à la gloria de S. M. y à la felicidad del pueblo siciliano.—S. M., conforme se le vayan presentando los artículos resolverá cuáles merezcan su real sancion.

De orden expresa de S. A. R. el Príncipe heredero vicario general del reino lo participo à V. E. à fin de que lo comunique al Parlamento para sus ulteriores operaciones. Palacio 10 de agosto de 1812.—El príncipe Castelnovo—Al príncipe de Valdina, protonotario del reino. (\*)

(Periódico de Sicilia núm. 19.)

(\*) Conviene saber que el Parlamento siciliano conserva en el dia con poca diferencia los mismos elementos de composicion que en los tiempos del feudalismo de que trae su origen: y así es que guardan tanta desproporcion los tres brazos, como poseer el militar, ó sea de la Grandeza, 200 y mas votos, de los cuales muchos suelen estar acumulados sobre un solo Grande por derecho de sucesion; tener el eclesiástico unos 160, y quedar solo 40 de ciudades de voto en Córtes, siendo ta-

Despues de la sancion de estos primeros artículos fundamentales, ha tratado el Parlamento en varias sesiones sucesivas de su extension y aclaracion, siendo lo mas notable lo siguiente:

El brazo *demanial* (ó los *Comunes*) determinó que admitida à discusion una proposicion relativa à proyecto de lei, subsidios ù otro objeto importante, no se podrá discutir ni votar sino pasadas 40 horas: aclarò el II artículo fundamental, expresando que la facultad de hacer leyes, dispensarlas, interpretarlas, modificarlas y abrogarlas, residirá exclusivamente en el parlamento; y resolvió que toda lei quedase en los archivos del reino, pasando el secretario del departamento en nombre del rei copia impresa à los magistrados y empleados públicos.

El brazo *militar* (ó los *Pares*) ha aprobado unánimemente las siguientes aclaraciones.

La dignidad de *Pares* temporales es perpetua, inalterable, hereditaria, y solo por sucesion trasmisible.—Han de poseer los *Pares* que S. M. cree una renta líquida en tierras de 60 onzas (moneda siciliana) al año, debiendo ser nulo todo diploma que previamente no se haya registrado en las actas de los *Pares*.—Los *Pares* eclesiásticos y temporales no podrán ser representados por procuradores; pero si habilitar estos à sus inmediatos sucesores.

Cada distrito de la isla, que se dividirá en 23, enviará dos representantes à la cámara de los *Comunes*.—Ademas enviará Palermo 6: Catania y Messina, 3 cada una: toda ciudad ó territorio, cuya poblacion pase de 20000 almas, dos; y la que pasando de 7000 no exceda de 2000, uno.—Las dos universidades de Palermo y Catania nombrarán su representante.—Cada individuo tendrá un voto, y unos poderes que no podrá substituir en otro.

No pueden ser representantes los extrangeros; los que no tengan 20 años cumplidos; los procesados por algun delito; los magistrados; todo oficial en servicio de coronel abaxo, à no tener 300 onzas anuales; los empleados y cualesquiera otros asalariados.—Para representar un distrito es precisa la renta líquida y vitalicia de 300 onzas al año, con tal que no provenga de destino amovible: para representar à Palermo la de 500 en Sicilia; y para ciudad, territorio ó universidad la de 200 en Sicilia.—Los sucesores de los *Pares* no están obligados à justificar el goce de la renta establecida.—Todo representante se presentará en Parlamento à sus expensas.—Todo el que posea una renta de 24 onzas ó mas en bienes raíces votará en toda eleccion de representantes.

El comandante de armas ó el gobernador político

dos como 400 y tantos votos. Es por tanto muy digno de admiracion el generoso desprendimiento con que nobleza y clero voluntariamente se han despojados de unos privilegios que agravaban la miseria pública: y sentimos que en España no hayan manifestado las clases privilegiadas igual celo y desinterés por el bien de la patria. Sin necesidad de comparaciones odiosas ¿quien no verá al punta la diferencia entre los Señores sicilianos, que se privan por sí mismos de sus mal llamados derechos (que eran algo mas provechosos que en España), y muchos de nuestros Grandes representando à las Córtes contra la supresion del feudalismo? ¿quien no advertirá la diferencia entre los obispos y clero de Sicilia y el obispo de Orense, arzobispo de Santiago y clero español, en la misma cuestion, y siempre que se tocan en un ápice sus privilegios, que es bien sabido no son siempre los mas justos ni útiles para la nacion?

presidirán las elecciones; impedirán los desórdenes; y decidirán sin apelacion cualquiera duda; pero los agraviados podrán quejarse luego à la cámara de los Comunes, única que tiene derecho para decidir de la legalidad de la eleccion. — Cada elector propondrá libremente un candidato personalmente ó por procurador, en alta voz y en manos del secretario de ayuntamiento del pueblo en que se haga la eleccion. — En tiempo de las elecciones no residirá tropa en los pueblos; y si hubiese guarnicion, dexando los precisos de guardia, se retirará el resto lo ménos dos millas. — Baxo multa y pena de perdimiento de empleo se prohíbe à todo dependiente del rei intervenir en las elecciones: y à igual multa y nulidad de eleccion està sujeto el candidato que dé dinero, regalo ò otra cosa à los electores.

El rei, con dictamen de su consejo privado; convocará, disolverá y prorogará el parlamento; pero con la obligacion de convocarle todos los años. — La cámara de los Comunes no puede durar mas de cuatro años, pasados los cuales se disolverá por sí misma. — En el término fixo de 40 dias se deben hacer las elecciones en caso de renovacion de la cámara. — El rei abrirá, prorogará ó disolverá el parlamento personalmente ó por delegacion de uno de los Pares. — Pronunciará ó hará leer un discurso, á que nadie tendrá facultad de responder.

En la cámara de los Pares estará colocado el trono, que ocupará el rei el dia de la apertura del Parlamento, teniendo á su derecha à los príncipes de la familia real que tengan representación, y à los arzobispos y demas eclesiásticos; á la izquierda à los Pares temporales; y en frente à los Comunes.

En la cámara de estos nadie tendrá distincion ni preferencia: en la de los Pares se guardará el orden de antigüedad de cada baronia. — En àmbas cámaras se votará pasando à la derecha los que estén por la afirmativa; y à la izquierda los de la negativa.

Cada cámara tendrá su presidente que durará hasta la disolucion del Parlamento. — La eleccion de este será al otro dia de la apertura, presidiendo àmbas cámaras el protonotario del reino. — Se hará en votacion secreta, recayendo en individuos de cada respectiva cámara.

El presidente responderá y perorará en nombre de la cámara: arreglará los puntos de discusion: señalará y publicará la votacion: decidirá las disputas sobre preferencia de la palabra: impondrá silencio y orden: solo votará en caso de empate: llevará la inspeccion de gastos, y entenderá en el régimen y policia interior: firmará todos los decretos en nombre de la cámara; y advertirá con suavidad los defectos à cualquier miembro, estando sujeto como los demas à la censura de la cámara verbal ó escrita, à la pena de privacion de empleo, y aun à la de expulsion de la cámara.

Ningun juez podrá proceder jamas de modo alguno contra los miembros ò contra la cámara por opiniones, hechos ò escritos manifestados en Parlamento, só pena de 10 onzas de multa, perdimiento de empleo y 10 años de destierro en una isla, sin que S. M. pueda indultarle, y sin valer la excusa de órdenes de S. M. Sola la cámara entenderá en los excesos cometidos en ella, castigando del modo que se establezca.

Cada cámara nombrará entre sus individuos un canceller con el sueldo anual de 400 onzas; quien dexará al punto de tener voto. — Estos tendrán dos secretarios, un uxier y otros oficiales que se nombrarán. — Extenderán con los secretarios las actas de su respectiva cámara; y contarán y publicarán los votos. El de los Pares tendrá à su cargo el archivo general. — El uxier cuidará del aseo y orden; y de no permitir la entrada à quien no le competa. — A las galerias de las cámaras no se podrá entrar sino con un billete firmado por un miembro de la cámara.

ò por el presidente: este podrá dar dos; y los demas uno solo. — Los que entren no llevarán armas ni palo; ni podrán dar palmadas ni hablar alto, siendo de lo contrario echados y aun arrestados: en sesion secreta despejarán las galerias.

Las propuestas de lei se han de leer y discutir en tres diferentes sesiones; pudiendo la cámara nombrar una comision que informe, ó constituirse en junta ó comision secreta, para modificarlas como estime oportuno sin la solemnidad acostumbrada. — Proposicion desechada en una cámara no podrá volverse à presentar hasta el año siguiente. — Proposicion que pueda perjudicar à los Pares; se hará en la cámara de estos; y los Comunes asentirán ò disentirán simplemente. — El rei, que no podrá entrometerse en proposiciones pendientes en las cámaras, dará su absoluto *placet* ó *veto* de viva voz ò por escrito. En el primer caso será en presencia del parlamento. — Una cámara no se entrometerá en proposicion que esté pendiente en la otra. — Para uniformar sus pareceres podrán enviarse àmbas cámaras diputaciones.

El rei representará à la nacion cerca de las potencias extranjeras. Hará la paz y la guerra, y cualquier tratado, que no se oponga de ningun modo à la constitucion. — Tendrá un consejo privado, que no pasará de doce individuos, incluso los cuatro ministros en empleo, ni será ménos de 6 comprendidos estos: y todos serán sicilianos. — En todo negocio grave consultará el rei con este consejo. — El Parlamento podrá procesar y castigar à estos consejeros. — Los cuatro secretarios de Estado y gefes de las secretarias se elegirán por el rei solamente entre sicilianos. — El rei dará honores, dignidades de órdenes, y títulos de nobleza: y con anuencia del Parlamento gratificaciones y pensiones. — El rei acuñará moneda, pero sin alterarla sino con prévia anuencia del parlamento. — Dispondrá de las fuerzas de mar y tierra. — Conferirá todos los beneficios eclesiásticos, grados militares, y magistraturas civiles y criminales, y nombrará gefes de todas las instituciones públicas. — Con anuencia del parlamento establecerá nuevas corporaciones. — Perdonará; aliviará ó conmutará las penas à los reos, solo en el caso de ser delito privado, y estar ya compensado el daño à la parte ofendida, como se explicará en el nuevo código criminal. — Cuidará del buen desempeño de los empleados en sus obligaciones, amonestando, y castigando à los convictos segun la lei. — Los ministros son responsables de las determinaciones del rei, sin ser disculpa una orden de S. M. — El parlamento se reserva hacer sus reclamaciones sobre cualquier acto del poder ejecutivo; y S. M. las deberá tener en consideracion.

#### IMPRESOS.

*Diario mercantil del 25*—El *Patriota*, habitante de un pueblo de la Mancha, dice que no habiéndose aun jurado allí la Constitucion, se recibió orden para que en 24 horas baxo 200 ducados de multa se eligiese nuevo ayuntamiento; así se hizo precisamente la nueva eleccion cuando no había nadie en el pueblo. Sobre estos precipitados mandatos y funestas resultas hace mui sensatas reflexiones — L. M. manifiesta ignorar, por su vida retirada, la respuesta que ha de dar al Sr. Don Ricardo Meade que le ha consultado sobre si con arreglo à las leyes de igualdad, que establece la Constitucion, se halla autorizado para que la Regencia mande imprimir y circular los manifiestos que ha impreso; y desea que alguien responda en pretension tan justa à su parecer—P. J. y C. inserta el *apólogo* de un *Asno del tio Juan Rana* que llevaba à mal la falta de la albarda que le quitó

por sus mataduras: de lo cual irritado se la puso otra vez, diciéndole:

Por tonto mereces  
Suerte tan infausta.

Esta fabulita,  
Que parece nada,  
Debiera extenderse  
Por toda la España;  
Para que los pueblos  
Que quieran mil cargas  
Porque acostumbrados  
Están à llevarlas,  
Sepan que, imitando  
Al Asno de Rana,  
Por tontos merecen  
Suerte tan infausta.

**Conciso del 25.** Inserta lista de parte de las alhajas de oro y plata que se llevaron de Santiago los franceses, por no haberlas querido ceder à beneficio de la patria los cabildos y comunidades de aquella ciudad, à quienes con tan justo motivo se reprehende en la *Gaceta marcial y política* de 29 de setiembre — Siguen dos cartas, fechas de 19 del corriente en Sevilla, totalmente contradictorias; pues segun la una se va poniendo allí orden y arreglo, y el Sr. Ruiz del Burgo procura hacer lo posible por cumplir sus obligaciones segun la Constitucion; sosteniéndose en la otra que no hai orden ni arreglo, y que dicho comisionado obra con suma *cachaza* — **Noticias.** Buonaparte expidió el 20 de junio en Gumbinnen un decreto, mandando *crear* los boletines del exército grande — Los rumores de la gran batalla del Norte dan motivo à varias sospechas: si es invencion de algun mal intencionado, debe castigarle el gobierno, haciendo público su nombre; si es cierta, el modo con que *al aire* la dicen *huele* mas à favorable que à adversa — De Badajoz y Yéves pasarán tropas à la Mancha — El enemigo parece se reconcentra sobre Valencia.

**Abeja española núm. 44** — Con motivo del rumor esparcido por la Alameda, de que todos los Grandes de España iban à formar entre los de su clase una suscripcion patriótica para ayudar à los gastos de la guerra, contribuyendo cada cual segun sus cuantiosas rentas y alto carácter, inserta la Abeja un diálogo que junto à la fuente del Hércules hubo entre un *capellan* mui introducido con la Grandeza y un *Quidan*. El primero niega la verdad de la especie, sosteniendo que estos Señores no pueden por sus atrasos: y el segundo sostiene y prueba, que pueden y deben contribuir todavia, por mas que los defiendan por la cuenta que le trae tener *pescbre* puesto en sus casas. — El tio Antonio Perulero comprò un melonar entero, llevòle à su casa; y sus hijos, nietos, muchachos, viejos, pastores y rabadanes, se abalanzaron à los melones. Cala el tiñoso uno y sale *calabaza*: prueba otro *Catacaldos* y .... *calabaza*: asienta à otro la navaja el tio *Pajuelas*, y .... *calabaza*. Desesperado el tio Perulero, echa la vista à un melon odorífero, rollizo y de gran peso, (señales infalibles de bondad, segun prácticos) y no hubo remedio, era.... *calabaza*. En una palabra, no se encontró en tantos uno que no fuese *calabaza*.

**El Imparcial núm. 25** — En el exámen que hace de la tragedia *La viuda de Padilla*, nota ser su principal defecto la falta de accion: no hai graduacion de interes, ni de la catástrofe se duda: así es que la tragedia es solo un sentimiento bien expresado y variado de mil maneras. Elogia los caracteres de la heroína y Laso, y la parte de estilo y colorido que es

sobresaliente; tanto, que asegura que pocas ó ninguna de nuestras tragedias originales estarán tan bien escritas. El sentimiento que el autor se ha propuesto excitar, es mas bien la admiracion que no la compasion ó el terror. — Da noticia en una nota de los aplausos que el Señor Carretero (R. 494) recibió del público; los cuales se repitieron dos veces de un modo extraordinario al ver que se intentaban acallar.

**El Procurador general de la nacion y del rei núm. 25** — En la titulada *revista literaria* manifiesta al *Redactor general* que necesita aprender à leer el *Procurador general*. (Chiste mas salado no pudiera encontrarse, aunque se buscara con un candil en las rotundas calaveras del *Filósofo rancio*, *diarista*, y demas taumaturgos de la raza *rampante y servilesca*.) Sigue el Procurador narrando el milagro de los hábitos dominicanos palpado en Sevilla, de que ya habió con la *sabiduria* y *sindèresis* que le son propias el dignísimo compañero del *Procurador*, *Diario de la Tarde* (R. 498) — Luego dice, con referencia à una carta, que los *frúiles*, los *clérigos* y la *Inquisicion* son *mui útiles para una monarquia como la nuestra*. (Tiene muchísima razon; para ser estúpidos y esciavos, la *Inquisicion* es una excelente receta) — Advierte al *Redactor* que no se moleste en favorecerle, extractando su periódico, *pues las gentes acuden como moscas à comprarle* para verle en su original. (¡Qué gatzates tendrán las tales gentes!) Concluye este número con las noticias de estilo, sesion de Córtes à la usanza, y la capitania del puerto.

**Diario de la Tarde núm. 24** — Sesion de Córtes y proclama de los jueces de primera instancia de Sevilla, proponiendo à los habitantes el exemplo de los griegos y romanos, cuyo amor à la independendia y horror à la dominacion extrangera, les hizo hasta mirar con aprecio el derecho de acusar à todo enemigo de la patria.

#### NOTICIAS.

**Jamaica 10 de agosto** — A consecuencia de la guerra de los Estados Unidos con la Gran-Bretaña, el gobernador de esta isla ha abierto los puertos à los buques españoles y de otras naciones, cuyos cargamentos sean de harinas, granos y comestibles. (*Courier*.)

#### PARTES TELEGRAFICAS.

**Dia 25.** — Desde las doce de ayer à las de hoy. Continúan los mismos trabajos, habiéndose aumentado el de la bateria del molino de Almanza. — Han pasado de Puerto-real al Puerto carrius partidas de infanteria y caballeria, un carro cubierto, y algunos bagages con equipages. — Ha entrado en la Carruca ayer al anocheecer el batallon del regimiento Inmemorial del rei. — Ha llegado à dicho arsenal el flotante de la punta pe la Cantera, y ha salido del mismo para esta bahia la urca de guerra inglesa. — Han salido de bahia un navio de guerra ingles y cuatro cañoneras idem, los que se dirigen à poniente.

#### CAPITANIA DEL PUERTO.

**Dia 25.** Desde las 12 de ayer à las de hoy han entrado los buques siguientes: de Baltimore b. esp. San Luis con harina y maiz; de Sevilla 2 mist. esp. con frutas, aceite y portrechos de grra. de Ayamonte mist. id. Buen-viage, con alguna tropa. De Estepona f. id. S. Antonio con batatas.  
Salida de buques desde el dia 18 hasta el 24 del corriente àmbos inclusive—Ing. 1 nav. y 6 b. de grra. 2 fr. y 3 b. transp. 1 bat. y 1 pol.—Port. 3 diat.—Esp. 5 fr. 1 b. 1 gol. 5 f. de grra. 4 cach. 1 hea. 1 emb. men.

**TEATRO**—*Las cuentas del Gran-capitan* (comedia en 3 actos.)—*El maestro de danza* (quinto.)—*Sainete*—A las 7½.

(Grátis.)

# ARTICULO COMUNICADO

AL REDACTOR GENERAL.



Sr. Redactor: Ruego à V. inserte en su periòdico la siguiente respuesta al artículo del *Diario mercantil* de esta ciudad de 20 del corriente respecto al intendente de la Habana Don Juan de Aguilar.

Sr. Diarista mercantil: Llegò en efecto el dia deseado en que ante la lei parezcan iguales el mîsero y el poderoso. Así se explica el *Finado* en las graciosas profecias que V. copia en su diario de 20 del corriente. ¡Pobre mortal! Sin duda desapareció de entre nosotros, porque sus virtudes y talentos no cabian en la esfera de estos infelices tiempos, y desde su hedionda mansion levanta su *tremebunda y recòndita* voz para advertirnos los males que nos rodean, y para señalar à la Regencia el camino cierto de remediarlos. ¡Càspita! lo que descubre! ¡lo que nos dice! Nada mèn nos (entre otras cosas, de que no quiero hablar porque no quiero) que *el pùblico de la Habana està escandalizado de las arbitrariedades del intendente Aguilar*. Y ¿por què? Por la monstruosa contrata que celebrò el año de 1810 con el comerciante Don Clemente de Ichazo, para surtir de harinas los castillos y fortalezas de la Habana, la cual fue desaprobada por el consejo de Regencia anterior. Por eso el *Censor Universal* de la Habana, primo-hermano del *Censor* de Càdiz, empuñó su *tizona para desfacér tamaño entuerto*. Pero, ¿Usted sabe còmo se celebrò la tal contrata, què tràmites precedieron, y en què tèrminos se acordò? Eso no es del caso. Un *Finado* no tiene honradez, y para quitàrse-

la à cualquier hombre de bien, no es menester mas que insertar un articulillo en que se invoque el *crîmen*, la *arbitrariedad*... y esto basta, aunque nada se pruebe, y lo va V. à ver... pero, un *muerto* ¡què ha de ver!... Visiones!—Verà el pùblico sensato la verdad; porque la libertad de la imprenta es el crisol donde aquella se purifica: hêtelo aquí.

Constituido el intendente Aguilar, en cumplimiento de la real òrden de 6 de agosto de 1776, à tener repuestos de víveres para 6 ò 70 hombres en las fortalezas de la plaza, y notando que la hacienda nacional habia sufrido constantemente enormes quebrantos haciéndolos de su cuenta, anunció indiferentemente à algunos comerciantes que le propusieran un proyecto capaz de redimir al erario de aquellos perjuicios, especialmente en el renglon de harinas, que es el de mayor valor. Presentòse Don Clemente de Ichazo, ofreciendo proveer de cuatro mil barriles con las condiciones que no es aquí del caso exâminar. Aguilar, deseoso del acierto, pasó la propuesta à la contaduría de exèrcito, que la creyò benefîciosa; al ministro interventor que tambien la juzgò admisible; y finalmente al fiscal, que tambien extendiò su parecer baxo los mismos principios. Mas, cumpliendo la real cédula de 6 de octubre de 1792, enviò el expediente al capitan general, y este manifestó que podria anunciarse al pùblico, lo que se verificò por tèrmino de diez dias; pasado el cual, y no presentàndose nadie à mejorar la proposicion de Ichazo, fue de parecer dicho gobernador que se procedie-

se al remate. No obstante esto, dilatò Aguilar el acto por ocho dias mas hasta 19 de setiembre de dicho año, en que se cerrò la contrata, dando cuenta à la Regencia para su aprobacion.

Véase aquí sencillamente la decantada monstruosidad. Diga el público juicioso si Aguilar pudo proceder con mas circunspeccion, y digan los hacendistas si la operacion està ò no arreglada à las mas estrictas leyes de cuenta y razon. ¡ Ojalà que, imitando el exemplo de nuestra poderosa aliada la Inglaterra, prefiriesemos el método de hacer contratas al acopio y administracion por cuenta de la Hacienda! Parece que despues se acudiò al gobierno, acaso por aquellos que no se atrevieron ò no quisieron entrar en la empresa, alegando consecuencias perjudiciales al comercio, y se anulò la contrata, en lo cual solo ha tocado al intendente obedecer, como lo hace en todo. Que corriò, se afirma, todo un año sin resolverse, estando detenido el expediente en la secretaria del despacho de Hacienda de Indias. ¡ Qué picardia! ¿ Ignora el Sr. *Finado* que àntes de determinar sobre un asunto importante, se instruye convenientemente, y se piden noticias è informes, y que de la Habana no pueden venir en 24 horas?.... Se encarga à la Regencia que no se fie de extractos....(¡ cosa mas rara!) ¿ Ignora el Sr. *Finado* ( y no lo ignoro yo, que ni tengo pretensiones ni tengo pleitos) que los oficiales de las secretarias acompañan siempre al extracto los expedientes? Vaya que merece el Sr. *Finado*, si vuelve à tomar aliento, por sus profundos conocimientos econòmicos, y por

la virtud y moderacion de sus *anuncios*, lo ménos, ménos la intendencia de la Habana, libre del derecho de media annata.

Probada ya con lo expuesto, que se acreditará con documentos en caso necesario, la falsedad con que se ha querido suponer à Aguilar arbitrario y criminal ante el respetable tribunal de la opinion pública, y quedando en el lugar que corresponde la legalidad y probidad de este honrado ministro, entremos acá en cuentas V. y yo, Señor *Finado*, àntes que llegue el dia del juicio. Desembòcese V., y dè V. la cara por sí, ó por medio de padrinos, y dígame si es uno ò son dos el *Finado* y el Señor *D.* de la estrellita entre paréntesis, y de la letra bastardilla que inserta el Diario. En el primer caso, apuesto toda la gracia con que adornò à V. naturaleza à que V. es ò un tramposo miserable, que no quiere pagar lo que debe al erario público, y el intendente le aprieta; porque, amigo del alma, no *hai plazo que no se cumpla, ni deuda que no se pague*; ó es V. un empleado que fue y ya no es, que espirò por la heroicidad de sus hazañas, y que para sus màculas no le queda otro arbitrio que el de invocar à *Fernando VII*, à *la Constitucion* y à *las Còrtes*, profanando así estos sagrados nombres. En el segundo caso, serán Vds. dos personitas de aquellas que cria Dios y se juntan ellas. Mas sea como fuere, lo que hai de cierto es que la Constitucion manda cumplir à cada uno con sus deberes; y que à sus profecias y sus notas le opondrà siempre la razon y la justicia = *El enemigo de los calumniadores.*

*Imprenta del Estado-mayor-general.*